

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES CALDAS

Manizales, mayo nueve (09) de dos mil veintitrés (2023)

Rad. No. 170013110006-2022-00389-00

Se profiere **SENTENCIA ANTICIPADA DE PRIMERA INSTANCIA No. 095** en el **PROCESO DE DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL** promovido por la señora **JESSICA MAYNETH COY CRUZ** en contra del señor **ANDERSON STEVEN GRAJALES CANO**, proceso radicado con el No. **17001-31-10-006-2022-00389-00**, con fundamento en la facultad conferida en el **artículo 278 del CGP en concordancia con la presunción contenida en el artículo 97 del mismo ordenamiento.**

I. ANTECEDENTES

1. FUNDAMENTOS FÁCTICOS

Los señores **JESSICA MAYNETH COY CRUZ Y ANDERSON STEVEN GRAJALES CANO**, contrajeron matrimonio civil el día 20 de enero de 2018 en la Notaría Única del Círculo de Dosquebradas Risaralda, según Escritura de Protocolización N°. 0184.

El señor **ANDERSON STEVEN GRAJALES CANO**, actualmente tiene su domicilio en la ciudad de Manizales, y la señora **JESSICA MAYNETH COY CRUZ** y su hijo menor en la ciudad de Armenia Quindío.

De esta unión nació **ADRIAN GRAJALES COY** quien en la actualidad cuenta con tres (3) años.

El señor **ANDERSON STEVEN GRAJALES CANO** ha incurrido en la causal de divorcio señalada en el numeral 8 del artículo 6°. de la Ley 25 de 1992, según se deduce de: **Causal Octava:** han transcurrido más de tres (3) años y cinco (5) meses - a la presentación de la demanda en noviembre de 2022-, de encontrarse separados de hecho, lo que configura la causa invocada, sin que durante ese tiempo haya sido posible la reanudación de la vida en común entre la demandante y el demandado.

Dentro de la sociedad conyugal conformada por el hecho del matrimonio la señora **JESSICA MAYNETH COY CRUZ** y **ANDERSON STEVEN GRAJALES CANO**, no obtuvieron bienes que fuesen objeto de partición. La sociedad no se ha disuelto ni liquidado y actualmente cada uno de los cónyuges provee con sus propios recursos su sostenimiento.

2. PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Pretende la demandante:

-Se decrete el divorcio del matrimonio civil contraído entre los señores **JESSICA MAYNETH COY CRUZ Y ANDERSON STEVEN GRAJALES CANO**, toda vez que se configura la causal octava (8ª.) del artículo 154 del Código Civil, modificado por el artículo 6°. de la ley 25 de 1992. “La separación de cuerpos, judicial o de hecho que haya perdurado por más de dos años”.

-Se abstenga de ordenar el pago de cualquier emolumento relacionado con alimentos entre los cónyuges, dado que cada uno de ellos tiene solvencia económica para su propia manutención.

-Declarar disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal existente entre los cónyuges, toda vez que no se conocen bienes en cabeza de cada uno de ellos que puedan constituir la masa conyugal.

-Que se disponga sobre el hijo del matrimonio, menor ADRIAN GRAJALES COY, que quedará bajo el cuidado personal de su madre; se condene al demandado ANDERSON STEVEN GRAJALES CANO al pago de alimentos a favor de su hijo menor, la patria potestad será ejercida por ambos padres.

-Que se expidan copias auténticas de la sentencia para su anotación en el registro civil de matrimonio y de nacimiento de los cónyuges.

S-e condene en costas y agencias en derecho al demandado.

3. ACTUACION PROCESAL

Mediante auto del 22 de noviembre de 2022, se admitió la demanda impartíendosele el trámite de proceso verbal de divorcio de matrimonio civil, ordenando notificar al demandado.

El demandado Anderson Steven Grajales Cano se notificó mediante mensaje enviado a la dirección electrónica (correo electrónico) suministrada en la demanda para sus notificaciones personales, a través del Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia el 27 de febrero de 2023, teniéndose por notificado una vez transcurridos dos días hábiles siguientes, el día 02 de marzo de 2023. Dentro del término de traslado de la demanda de veinte (20) días más dos (2) días, de que trata el artículo 8º. la ley 2213 de 2022, **aquél no remitió pronunciamiento alguno frente a la demanda.**

Por estar involucrado un menor de edad en el presente trámite se notificó personalmente a los funcionarios Procurador y Defensor de Familia, el día 26 de abril de 2023, guardando silencio ambos sobre el particular.

II. CONSIDERACIONES

1. PRESUPUESTOS PROCESALES.

En el trámite del proceso no se observan irregularidades o vicios que pudieran producir nulidad parcial o total de lo actuado. Se respetaron en todo momento elementales principios del derecho procesal, entre los que merecen destacarse el debido proceso y la garantía del derecho de defensa. Es decir, que no concurre causal alguna de impedimento para fallar el fondo y no hay incidentes o cuestiones accesorias por resolver.

Por lo visto, están satisfechos los presupuestos procesales requeridos para proferir sentencia anticipada. A saber: el libelo introductorio reúne los requisitos formales de ley. La suscrita ostenta jurisdicción y de igual manera competencia para conocer, tramitar y decidir el asunto contencioso dado el domicilio de la parte demandada. Las partes son personas capaces desde el punto de vista jurídico, la demandante compareció a través de apoderado de confianza y la parte demandada pudiendo hacerlo no lo hizo, guardando adicionalmente silencio sobre la demanda.

Igualmente, en cuanto hace a la legitimación en la causa, asunto de índole eminentemente sustancial, se dice en el sub iudice, que las partes se encuentran legitimadas en activa y por pasiva para ocupar el único extremo procesal del juicio, desde luego que dentro del expediente digital aparece el registro civil de su matrimonio, documento público que goza de la presunción de autenticidad y tiene pleno valor probatorio, según el artículo 257 del CGP. Ello los faculta para intervenir en este asunto en la calidad alegada.

2. PROBLEMA JURÍDICO

Compete a este Despacho a decidir lo que en derecho corresponda, dentro del presente proceso de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL, promovido por la señora JESSICA MAYNETH COY CRUZ en contra del señor ANDERSON STEVEN GRAJALES CANO, fundamentado en la causal 8 del artículo 154 del C.C, y por el artículo 6 de la ley 25 de 1992, es decir, “separación de cuerpos de hecho por más de dos años”.

3. FUNDAMENTO NORMATIVO.

La voluntad de conformar una familia, parte como bien lo determina la Carta Magna, de la decisión libre de contraer matrimonio o de la voluntad responsable de conformarla.

El artículo 6 de la Ley 25 de 1992, que modificó el artículo 154 del Código Civil prevé en los siete primeros numerales las causales subjetivas o de culpabilidad y en los dos últimos numerales las causales remedio, entre las que se enlista la separación de hecho por más de dos años, contenida en el numeral 8 y cuando se invoca, se debe acreditar probatoriamente los requisitos de la causal para decretar el divorcio es decir, 1) el elemento material, o la situación de no convivencia de hecho de los cónyuges; y 2.) el elemento temporal, o sea que esa situación haya perdurado por más de dos años, sin presentarse reconciliación alguna que interrumpa el tiempo que exige la norma para que proceda la declaración reclamada a afecto de conceder el divorcio en esta instancia.

Es decir, solo se requiere el trascurso del tiempo de separación, cualquiera de los cónyuges culpable o inocente puede solicitar el divorcio de manera directa, plana y objetiva.

Para la Ley Civil “El matrimonio un contrato solemne por el cual un hombre y una mujer se unen con el fin de vivir juntos, de procrear y de auxiliarse mutuamente”. Artículo 113 del C. Civil.

El Artículo 152 del C. Civil, modificado por el Artículo 5° de la Ley 25 de 1992, establece:

“El matrimonio Civil se disuelve por la muerte real o presunta de uno de los cónyuges o por el divorcio judicialmente decretado. Los efectos civiles de todo matrimonio religioso, cesarán por el divorcio decretado por el Juez de Familia o Promiscuo de Familia”.

Considerando que el Código Civil en su libro 1º, Título IX, Capítulo 1º, consigna en sus artículos 176 y 179, “LAS OBLIGACIONES Y DERECHOS ENTRE LOS CONYUGES”, preciso se hace concluir que como deberes conyugales que emanan del matrimonio, los consortes adquieren las siguientes obligaciones correlativas: la de guardarse respeto, fe y fidelidad y ayudarse mutuamente en todas las circunstancias de la vida, la de asumir en forma conjunta la dirección del hogar; la de vivir juntos, manteniendo la convivencia sexual orientada a la procreación; y, la de subvenir a las ordinarias necesidades domésticas, según las capacidades de cada uno.

4. FUNDAMENTOS JURISPRUDENCIALES

Al respecto la Corte Constitucional en sentencia **Sentencia C-746/11** al estudiar el artículo 154, numeral 8 (parcial) del Código Civil, modificado por el artículo 6 de la Ley 25 de 1992, sobre el análisis de ponderación de la unidad familiar y el libre desarrollo de la personalidad indicó:

“En efecto, de negarse la posibilidad de la separación de hecho por la decisión personal de cualquiera de los cónyuges, o de haberse extendido la exigencia temporaria de la separación de cuerpos, sin disolución de vínculo, a un lapso tan dilatado que imposibilitara o dificultara drásticamente la posibilidad real y existencial de establecer nuevas relaciones sentimentales y organizar una vida de pareja, se estaría realizando la finalidad constitucional de protección de la familia y la unidad conyugal con detrimento del derecho de elección del estado civil, arrojando sobre el derecho de autodeterminación una carga desproporcionada que reduciría drásticamente su ámbito de realización: en ambos casos, la restricción hubiera sido desmesurada y contraria a la regla de proporcionalidad de la medida. Del mismo modo, la consagración del divorcio unilateral e inmediato por la mera decisión de separación de cuerpos a cargo de alguno de los cónyuges -efecto que sobrevendría a una decisión de inexequibilidad del término de dos años-, podría introducir niveles significativos de desprotección de la institución matrimonial y de la familia como núcleo de la sociedad.

(...)

7.4.4. Ha sido el propio Legislador quien, en ejercicio de su potestad de configuración, realizó con la expedición de la Ley 25/92 un ejercicio de ponderación para conciliar la finalidad constitucional y el derecho fundamental, visto el contenido del derecho en cuestión. Es importante insistir en que el sacrificio del derecho contemplado en la disposición, ¡es temporal! No se suprime la posibilidad de que, por la decisión libre de uno de los cónyuges -o de ambos- proceda el divorcio. Al contrario, difiere esa facultad en el tiempo, abriendo un compás de espera para su concreción definitiva y pudiendo acudir a ella una vez culminen los dos años de separación. Como lo ha planteado esta Corporación, no se puede obligar a los cónyuges a mantener un vínculo matrimonial a perpetuidad en contra de su voluntad e interés, puesto que estaríamos frente a la vulneración a la dignidad humana y del principio al libre desarrollo de la personalidad; la normatividad impugnada, lejos de atar a los cónyuges definitivamente, la ley les abre un camino para la realización, a breve plazo, de su decisión de reconstruir su convivencia u optar por la asunción de un destino de vida diferente. Por ello, esta Corte estima conducente la restricción temporal, adoptada por la ley, tendiente a la protección de la unidad familiar y a procurar razonablemente la estabilidad del matrimonio, sin negación ni menoscabo fundamental de su derecho de autodeterminación conyugal y familiar.”

5. ANÁLISIS PROBATORIO

De conformidad con lo reglado en el artículo 278 del C.G.P. y las previsiones realizadas por la Ley 2213 de 2022, encuentra el Despacho reunidos los elementos suficientes para proferir sentencia anticipada y de fondo dentro del presente proceso, sin necesidad de agotar el trámite de la audiencia inicial que consagra el artículo 372 del C.G.P., al hacer las siguientes precisiones:

Se afirma en el libelo introductorio que la pareja conformada por JESSICA MAYNETH COY CRUZ y ANDERSON STEVEN GRAJALES CANO, se encuentra separada de hecho hace más de dos (2) años, configurándose, según la actora, la causal contemplada en el numeral 8 del artículo 154 del Código Civil.

Como se ha dicho la citada causal es eminentemente objetiva y ha de entenderse como el rompimiento de la comunidad de vida entre la pareja, bien sea unilateral o consensuada, lo que implica que se debe demostrar el rompimiento de la unidad familiar, de la vida marital, la cual debe haber sido definitiva y concluyente y haber perdurado por más de dos años. Es decir, sólo se requiere el trascurso del tiempo de separación, cualquiera de los cónyuges culpable o inocente puede solicitar la cesación de efectos civiles de matrimonio católico por divorcio Y/O el divorcio de matrimonio civil de manera directa, plana y objetiva, es decir sin depender del consentimiento del otro o de tener que vencerlo en juicio, solamente probando por cualquier medio que han transcurrido dos años ININTERRUMPIDOS desde el comienzo de la separación de cuerpos; tal separación ha de ser física, esto es, que entre la pareja haya dejado de existir, por desinterés de cualquiera de los dos, o por los dos, el contacto corporal que permite darle cumplimiento al derecho-deber, recíproco de cohabitación, y con él el del débito conyugal.

Para probar la causal invocada en la demanda, se tiene la exposición de los hechos con la manifestación de la separación ininterrumpida que ha perdurado por más de tres (3) años, (se afirma a la presentación de la demanda el 11 de noviembre de 2022), separación de hecho -3 años, 5 meses-, sin que haya existido reconciliación entre los cónyuges.

Declaración que se ve reforzada con el indicio que fluye de la no comparecencia al proceso del demandado, pese a que fue notificado por correo electrónico a través del Centro de Servicios Judiciales, según las nuevas disposiciones previstas en la Ley 2213 de 2022, sin hacer referencia a la demanda, teniéndose así que la falta de contestación o de pronunciamiento expreso sobre los hechos y pretensiones, o las afirmaciones o negaciones contrarias a la realidad, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda (art. 97 del CGP.), situaciones que dan certeza de la existencia de la causal de separación de hecho por más de dos años de la pareja conformada por JESSICA MAYNETH COY CRUZ Y ANDERSON STEVEN GRAJALES CANO, lo que significa la terminación de la relación matrimonial, la cual se tornó en forma definitiva, pues no existió reconciliación alguna.

Si bien, como se indicó al inicio de la presente decisión, se trata de **una sentencia anticipada**, frente a lo cual y ante la no contestación de la demanda, este Despacho entiende que no existió intención de oposición por quien conforme a la Ley se encontraba llamado a generar controversia; configurándose entonces la presunción de veracidad de los hechos del escrito incoatorio, por lo cual este comportamiento procesal permite dar por probados los elementos que sustentan la causal objetiva que se invoca en la demanda, resultando inútil convocar a una audiencia de practica de pruebas. Así se deduce de la sentencia SC974 de 2018, citado pp 236 del CGP de Armando Jaramillo Castañeda:

“Los juzgadores tienen obligación, en el momento en que adviertan que la etapa probatoria es inocua, de proferir sentencia definitiva sin más trámites, los cuales, por cierto se tornan innecesarios, al existir claridad fáctica sobre los supuestos aplicables al caso...”

Lo anteriormente expuesto, permite afirmar que la pretensión contenida en la demanda en cuanto a la declaratoria de divorcio, contraído entre **JESSICA MAYNETH COY CRUZ Y ANDERSON STEVEN GRAJALES CANO, CON FUNDAMENTO EN LA CAUSAL OCTAVA DEL ARTICULO 154 DEL C. C,** con sus respectivas modificaciones debe salir avante.

Como consecuencia del decreto contenido en el párrafo anterior, se declarará disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal formada por el hecho del matrimonio.

No es del caso disponer monto de la pensión alimentaria que uno de los cónyuges deba al otro DADA LA CAUSAL INVOCADA (Num. 3 artículo 389 del CGP.). Cada uno de los ex cónyuges deberá velar por su propia subsistencia, pues no se demostró la necesidad, ni se solicitó fijación de alimentos para ninguno de los cónyuges.

Tampoco se hará pronunciamiento conforme a lo dispuesto en el art. 389 del CGP, respecto a lo relacionado con el hijo menor común de las partes, su cuidado y a la proporción en que los cónyuges deben contribuir para sus gastos, crianza y educación; (no hay lugar a la fijación de alimentos y a regulación de visitas), toda vez que junto a la demanda se acompañó -Acta Número 32- de audiencia de conciliación realizada el 17 de agosto de 2021 entre las mismas personas acá en contienda, ante la Defensoría de Familia del ICBF Centro Zonal Dos (2) Manizales, en la cual se APROBÓ acuerdo entre las partes, sobre la cuota alimentaria que debe estar suministrando el demandado ANDERSON STEVEN GRAJALES CANO en favor de su menor hijo ADRIAN y lo relacionado con las visitas. La demandante continuará con la custodia y cuidado personal del menor como hasta ahora lo ha hecho, y la Patria Potestad seguirá siendo ejercida por ambos padres.

En cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 388 del CGP habrá de inscribirse esta decisión en los registros civil de matrimonio y de nacimiento de cónyuges, al igual que en el libro de varios. Para tal fin se librarán los oficios respectivos.

No se condenará en costas a la demandada, toda vez que no hubo oposición, además la parte demandante está representada por Apoderado de Oficio designado en solicitud de amparo de pobreza.

En mérito de lo expuesto **EL JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES CALDAS** administrando Justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO: DECRETAR el DIVORCIO DEL MATRIMONIO CIVIL contraído por los señores **JESSICA MAYNETH COY CRUZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.053.825.672 y **ANDERSON STEVEN GRAJALES CANO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.053.832.096 y celebrado el 20 de enero de 2018 en la Notaría Única del Círculo de Dosquebradas Risaralda, Escritura de Protocolización No. 0184, acto inscrito bajo el

indicativo serial N° 07132284; por haber sido probada la causal 8ª del artículo 154 del Código Civil con las modificaciones de Ley.

SEGUNDO: DECLARAR disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal conformada por el hecho del matrimonio existente, consecuencialmente, entendiéndose que la sociedad conyugal queda en estado de liquidación, lo cual se hará con sujeción a lo normado por el Art. 523 del CGP o por vía notarial.

TERCERO: ORDENAR inscribir esta sentencia en el registro civil de matrimonio y de nacimiento de las partes en este proceso y en el libro de varios, para lo cual se librarán los respectivos oficios.

CUARTO: SIN CONDENA en costas a la demandada, por las razones anotadas.

QUINTO: DISPONER el archivo del proceso digital, previa anotación en el Sistema Siglo XXI.

NOTÍFIQUESE



PAOLA JANNETH ASCENCIO ORTEGA

JUEZ

mcqv.

<p>JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO</p> <p>MANIZALES – CALDAS</p> <p><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u></p> <p>La sentencia anterior se notifica en el Estado No. 077 el 10 de mayo de 2023.</p> <p></p> <p>JULIAN FELIPE GÓMEZ TABARES</p> <p>Secretario</p>
--